FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE TRANSPARENCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (Boletín N° 7686-07).

SANTIAGO, 19 de diciembre de 2012

Nº 376-360/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración las indicaciones al proyecto de ley del rubro que más adelante se señalan, con el objeto de fortalecer aún más el deber de transparencia de los órganos de la Administración del Estado, al regular el acceso a los correos electrónicos enviados o recibidos por autoridades, funcionarios o servidores públicos, a través de sus casillas institucionales, cuando se reúnan los requisitos que para estos efectos ha establecido nuestro Tribunal Constitucional, en orden a no vulnerar sus derechos fundamentales a la privacidad y la inviolabilidad de las comunicaciones.

Asimismo, se introducen dos incisos nuevos al artículo 26 que autorizan al Consejo a conocer información que sea secreta o reservada, no obstante dichos funcionarios tienen la obligación de guardar la debida reserva de ésta y de abstenerse de utilizarla en beneficio propio o de terceros.

I. CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

La sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 2153-2011-INA establece ciertos requisitos para que una regulación de este tipo sea acorde lo dispuesto en nuestra Carta Fundamental y no vulnere derechos fundamentales. Dichos requisitos son *"En primer lugar, tiene que haber una autorización legal"* –razón de ser de estas indicaciones-; *"la ley debe definir "los casos" en que la autorización es posible…[lo que] implica que la ley debe establecer o listar situaciones y que la autoridad que dispone la autorización debe encuadrarse en estas causales"*; *"En tercer lugar, es necesario que la ley defina "las formas" en que la autorización se puede dar… la ley debe señalar el procedimiento que debe seguirse… [y] las formalidades que debe adoptar la autorización"*; y, *"Finalmente, los casos y las formas deben estar "determinados"…deben estar establecidos o fijados de modo preciso, no genéricamente"* (considerando 38°).

Concluye, nuestro Alto Tribunal, señalando *"Que el modelo diseñado por el legislador para interceptar, abrir o registrar las comunicaciones privadas y los documentos asociados a ellas, es coincidente con los estándares diseñados por esta Magistratura, que ha exigido habilitaciones restrictivas (STC 389/2003), con parámetros objetivos y precisos, no discrecionales (STC 198/95, 1894/2011), sujetas a control (STC 389/2003, 433/2005) y en que el afectado no padezca detrimentos excesivos (STC 1365/2009);"* (considerando 40°) y *"Que, de este modo, el acceso a comunicaciones privadas sólo puede permitirlo el legislador cuando sea indispensable para una finalidad de relevancia mayor; cuando no haya otra alternativa disponible; bajo premisas estrictas; con una mínima intervención y nunca de manera constante y continua, sino que de forma limitada en el tiempo y siempre de modo específico, señalándose situaciones, personas, hechos;"* (considerando 41°).

II. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA PROPUESTA.

1. Definición y alcance.

De acuerdo a los criterios y requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia precitada, se propone introducir dos nuevos incisos al artículo 10 de la Ley de Transparencia que regula el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado.

El tercer inciso, nuevo, establece que este derecho también comprende el de acceder a los correos electrónicos cuando se dan los siguientes requisitos copulativos:

a. Hayan sido enviados o recibidos a través de casillas electrónicas institucionales.

b. En el ejercicio de las funciones de autoridades, funcionarios y servidores públicos.

c. Se traten de actos y resoluciones finales de los órganos de la Administración del Estado; de sus fundamentos; y, de los correos que sean su sustento o complemento directo y esencial, en cuanto la divulgación de estos últimos no implique la publicidad de las deliberaciones.

d. Exista un interés público en su divulgación.

Las causales de reserva también son aplicables en este caso.

El nuevo inciso cuarto, por su parte, establece que las solicitudes de acceso sobre correos deben identificar de manera precisa su materia y los demás datos necesarios para identificar los correos requeridos, como época de emisión o recepción y emisores o destinatarios. En caso contrario, es aplicable lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley, esto es, se debe requerir la subsanación.

Dicha delimitación de los casos en que puede accederse a los correos institucionales tiene su razón de ser en lo en lo prescrito por el artículo 8° de la Constitución como en lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.

La norma fundamental establece, en su inciso segundo, que *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen"*. A este respecto, en la sentencia Rol N° 2153-11-INA el Tribunal Constitucional ha señalado que *"(…) el acceso a la información no recae sobre todo lo que hace o tienen los órganos del Estado, sino sólo sobre sus actos y resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen"* (considerando 15°); *"…conforme a la Constitución, son públicos ciertos aspectos de la actuación administrativa: los actos y resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen"* (considerando 16°); *"Existe abundante información en la historia legislativa…[que apunta a que] Lo que se buscó, por una parte, fue reproducir lo que establecía la Constitución. Por la otra, no innovar en los conceptos de acto administrativo…consignándose expresamente que las deliberaciones no se consideraban actos administrativos…"* (considerando 62°) y que *"El carácter taxativo se refleja en la forma clásica de listar que tienen las normas. El inciso segundo del artículo 8° de la Constitución comienza señalando: "son públicos…"* (considerando 63).

De esta manera, dicha información que conste en un correo electrónico, será accesible siempre y cuando no concurra una causal de reserva o secreto.

Respecto de aquéllos correos que sean su sustento o complemento directo y esencial, también se establece la excepción de aquéllos que sean parte del proceso deliberativo, toda vez que éste debe quedar a salvo en aras de la eficiencia en el ejercicio de las funciones de los órganos de la Administración del Estado. En este

sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera acertada *"Que tampoco influye en el grado de publicidad el hecho de que los correos sean entre autoridades. Éstas han sido electas o designadas para que tomen buenas decisiones. Para eso están. Ello implica que deben apoyarse en la mejor información posible. Para lograr ese propósito necesitan tener cierta confidencialidad para lograr una adecuada, eficaz y pertinente deliberación técnica. Para tener en cuenta los distintos puntos de vista involucrados. / El correo electrónico tiene una enorme potencialidad para hacer fluir información. Todo lo que apunte a un uso intenso de este instrumento moderno debe incentivarse. / Pero una apertura indiscriminada de este tipo de comunicación puede despotenciarlo como un instrumento útil para la toma de decisiones. / Por lo demás, la Constitución no desprotege a las autoridades respecto de la garantía del artículo 19 Nº 5°;"* (considerando 45°).

Lo mismo cabe decir respecto de la exigencia de interés público de dichos correos, toda vez que tal como ya se ha señalado, dicho Tribunal ha establecido que "(…)*el acceso a comunicaciones privadas sólo puede permitirlo el legislador cuando sea indispensable para una finalidad de relevancia mayor (…)"* (c. 41°). Cabe tener presente que el Consejo para la Transparencia, órgano llamado a aplicar la Ley de Transparencia, en su jurisprudencia ha desarrollado lo que significa este interés público. Por otra parte, será dicho órgano y las Cortes de Apelaciones, en su caso, las llamadas a establecer cuándo concurre dicho interés y no el ciudadano al requerir la información.

2. Procedimiento ante el órgano y el Consejo para la Transparencia:

Asimismo, se propone introducir un artículo 20 bis, nuevo, que regula el procedimiento de notificación de la solicitud de acceso al titular y terceros emisores de estos correos, permitiéndoles

ejercer su derecho de oposición en los plazos y formas regulados en el artículo 20.

Al igual que respecto a los datos de carácter personal, se establece la excepción que en caso que no se deduzca oposición, no se entenderá que éstos acceden a su publicidad, de modo de resguardar al máximo sus derechos fundamentales. Tanto en dicho caso, como en el que se opongan fundadamente, el jefe de servicio respectivo queda impedido de conocer el contenido de tales correos.

Por otra parte, en el caso que éstos accedan a su publicidad, el jefe de servicio sí puede conocer su contenido con el objeto que pueda pronunciarse acerca de la eventual concurrencia de otras causales de reserva, en su caso.

También se propone un artículo 25 bis nuevo que regula el procedimiento en caso de amparo ante el Consejo para la Transparencia, con un procedimiento especial que resguarda los derechos de las personas titulares y emisoras de estos correos. Se dispone que, sin perjuicio del deber de reserva que tienen todos los funcionarios de dicha institución, sólo los miembros del Consejo Directivo pueden conocer el contenido de estos correos antes de que se haya declarado su publicidad por resolución firme. También podrá conocerlo el jefe del servicio, sólo en el caso que el Consejo Directivo establezca que algunos o todos los correos no dicen relación con la vida privada de su titular o emisor, y sólo con el objeto que éste pueda pronunciarse sobre la eventual concurrencia de otra causal de reserva de la información.

3. Vigencia.

En esta materia se propone que la modificación entrará en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial, toda vez que no podría regir para los correos enviados o recibidos antes de su publicación ya que el primer requisito establecido por el Tribunal Constitucional

es que exista una autorización legal para conocer su contenido, en los casos y formas dispuestos en la ley.

4. Sujetos pasivos.

Se incorpora un artículo duodécimo nuevo a la Ley N° 20.285 que establece que estas nuevas disposiciones serán aplicables tanto a los órganos y servicios señalados en el inciso primero del artículo 2° de la Ley de Transparencia, como a la Contraloría General de la República, al Banco Central, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional y a la Justicia Electoral.

De esta manera, se introducen diversas modificaciones a las leyes orgánicas constitucionales de cada uno de estos órganos, con el fin de regular dicho acceso y los procedimientos, de acuerdo a su propia naturaleza jurídica, regulación y de acuerdo a las modificaciones introducidas precedentemente.

5. Deber de reserva de los funcionarios del Consejo.

Por último y en consonancia con la información a la que pueden acceder tanto los Consejeros como los funcionarios de dicha institución, en el ejercicio de sus funciones, se incorporan dos incisos finales al artículo 26 de la Ley de Transparencia, que establecen, en primer lugar, que las normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos no obstarán a que se proporcione al Consejo para la Transparencia la información o antecedentes que éste requiera para el ejercicio de sus atribuciones y, en segundo lugar, que de dicha información, sus funcionarios y consejeros deberán guardar absoluta reserva y secreto mientras no sea declarada pública por resolución firme, así como también deberán abstenerse de utilizarla en beneficio propio o de terceros, señalando el inciso final que la infracción a lo dispuesto en este artículo se considerará una vulneración grave del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de lo

dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Penal.

En consecuencia y en uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del epígrafe a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Para introducir el siguiente numeral 1.5.-

"1.5.- Incorpóranse los siguientes incisos 3° y 4°, nuevos, al artículo 10:

"Asimismo, comprende el derecho de acceder a los correos electrónicos que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades, funcionarios y servidores públicos hayan enviado o recibido a través de sus casillas electrónicas institucionales siempre que se traten de actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, todos éstos finales, de sus fundamentos o de aquéllos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y siempre que la divulgación de estos últimos no implique dar publicidad a deliberaciones, sin perjuicio de las demás excepciones legales. Sólo se podrá acceder a la información indicada en este inciso, cuando se constate que existe un interés público en su divulgación.

Las solicitudes referidas a la información señalada en el inciso anterior deberán indicar, de manera precisa, su materia y los demás datos necesarios para identificar los correos requeridos, como época de emisión o recepción y emisores o destinatarios. En caso contrario, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12.".".

2) Para incluir al numeral 2.- el siguiente número 2.6.-:

"2.6.- Incorpórase, a continuación del artículo 20, el siguiente artículo 20 bis nuevo:

“Artículo 20 bis.- Cuando la solicitud de acceso verse sobre la información establecida en el inciso tercero del artículo 10, la comunicación señalada en el inciso primero del artículo 20 se dirigirá a la autoridad, funcionario o servidor público titular de los correos requeridos.

El titular de las comunicaciones a que se refiere el inciso anterior, podrá ejercer su derecho de oposición dentro del plazo y en la forma establecida en el artículo precedente, en cuyo caso, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. En caso de no deducirse la oposición dentro del plazo, se entenderá que el titular no accede a la publicidad.

Si el titular de ésta accede a su publicidad, el jefe de servicio deberá proceder a notificar a el o los terceros emisores de dichos correos de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20, siendo aplicable lo dispuesto en el inciso precedente. En caso que también accedan a su divulgación, el jefe de servicio podrá conocer su contenido con el fin de ponderar si respecto a ésta concurre alguna causal de secreto o reserva.”.”.

3) Para agregar el siguiente numeral 6 bis.- nuevo:

“6 bis.- Incorpórase, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 bis nuevo:

“Artículo 25 bis.- Deducido un amparo respecto de la información señalada en el inciso tercero del artículo 10 de esta ley, el Consejo procederá a dar traslado de éste al jefe de servicio, al titular y a los terceros emisores de dichos correos que hubieren sido notificados de acuerdo al inciso final del artículo 20 bis, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo precedente. Si dichos terceros

emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado, el Consejo procederá a comunicarles del amparo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 y en el inciso siguiente.

En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, el Consejo Directivo requerirá al jefe de servicio correspondiente que remita la información a que se refiere el amparo.

Una vez que el Consejo Directivo haya apreciado todos los descargos, dará traslado al jefe de servicio del órgano correspondiente respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de una causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado al jefe de servicio en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.

Sin perjuicio del deber general de reserva que establece el artículo 26 y mientras no exista decisión firme que establezca su publicidad, sólo los miembros del Consejo Directivo y, en el caso del inciso precedente, el jefe de servicio respectivo, podrán conocer el contenido de dicha información. Para ello deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.”.”.

4) Para introducir el siguiente numeral 17 nuevo:

“17.- Incorpórese el siguiente artículo 4° transitorio nuevo:

“Artículo 4°.- Las disposiciones contenidas en el inciso tercero del artículo 10, relativas a las comunicaciones enviadas o recibidas a través de correos electrónicos institucionales, entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, por lo que no podrán aplicarse a dichas

comunicaciones enviadas o recibidas con anterioridad a esta fecha.”.”.

5) Para introducir el siguiente numeral 18 nuevo:

“18.- Incorpórese el siguiente artículo duodécimo a la Ley N° 20.285:

“Artículo duodécimo.- Las disposiciones contenidas en los incisos tercero y cuarto del artículo 10, relativas a la publicidad de las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, serán aplicables tanto a los órganos y servicios señalados en el inciso primero del artículo 2°, como a la Contraloría General de la República, al Banco Central, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional y a la Justicia Electoral.”.”.

6) Para introducir el siguiente numeral 19 nuevo:

“19.- Modifíquese el artículo quinto de la Ley N° 20.285, incorporando los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, al artículo 155 de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, N° 10.336:

“Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de la de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la

Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, la Corte de Apelaciones competente requerirá al Contralor General o Regional correspondiente que remita la información a que se refiere la reclamación.

Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Contralor General o Regional, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de alguna causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.

Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Contralor General o Regional, según corresponda, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.”.”.

7) Para introducir el siguiente nuevo numeral 20:

“20.- Modifíquese el artículo sexto de la Ley N° 20.285, incorporando al final del inciso primero lo siguiente:

“Asimismo, le será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 10 de dicha ley.”.”.

8) Para introducir el siguiente numeral 21 nuevo:

“21.- Modifíquese la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, N° 18.918, incorporando los siguientes incisos

quinto, sexto y séptimo nuevos al artículo 4°:

"En el caso que lo solicitado se trate de los correos electrónicos señalados en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, se comunicará dicha solicitud al titular y a los terceros emisores de dichos correos para efectos de ejercer su derecho a oposición.

De mediar oposición o no pronunciarse sobre dicha comunicación, la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara respectiva podrá requerir al titular de los correos que remita la información a que se refiere la solicitud.

Sólo los miembros de la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados y del Senado podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.".".

9) Para introducir el siguiente nuevo numeral 22:

"22.- Modifíquese el artículo séptimo de la Ley N° 20.285 incorporando los siguientes nuevos incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 65 bis de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de ley N° 18.840:

"Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 72 a las partes, esto es, a su titular, al

Presidente del Banco Central y a el o los terceros interesados. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, en virtud de lo señalado en los incisos precedentes, el tribunal podrá requerir al Presidente del Banco que remita la información a que ésta se refiere.

Una vez que la Corte haya apreciado los descargos, dará traslado al Presidente del Banco respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de una causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.

Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Presidente del Banco, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.”.”.

10) Para introducir el nuevo numeral 23:

“23.- Modificar el artículo octavo de la Ley N° 20.285 incorporando los

siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno nuevos:

"En el caso del acceso a la información, les será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 10 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Cuando se les solicite la información señalada precedentemente se comunicará dicha solicitud al titular y a los terceros emisores de dichos correos para efectos de ejercer su derecho a oposición.

De mediar oposición o no pronunciarse sobre dicha comunicación, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial podrá requerir al titular de los correos que remita la información a que se refiere la solicitud.

Sólo los miembros de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.

La Corte Suprema regulará en un autoacordado los procedimientos necesarios de acceso a la información y de reclamo, de acuerdo a los incisos precedentes.".".

11) Para introducir el siguiente nuevo numeral 24:

"24.- Modifíquese el artículo noveno de la Ley N° 20.285 incorporando los

siguientes incisos cuarto a séptimo, nuevos:

"Si la reclamación del inciso precedente se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de dicha ley. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 bis de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, el tribunal podrá requerir al Fiscal Nacional o Regional respectivo, al Presidente del Tribunal Constitucional, al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral respectivo, según corresponda, que remita la información a que ésta se refiere.

Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Fiscal Nacional o Regional respectivo, al Presidente del Tribunal Constitucional, al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral respectivo, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de una causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.

Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Fiscal

Nacional o Regional respectivo, el Presidente del Tribunal Constitucional, el Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral, según corresponda, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.”.”.

12) Para modificar el numeral 7 de la siguiente forma: Incorpórase los siguientes dos incisos finales nuevos al artículo 26:

“Las normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos no obstarán a que se proporcione al Consejo para la Transparencia la información o antecedentes que éste requiera para el ejercicio de sus atribuciones, de todo lo cual sus funcionarios y consejeros deberán guardar absoluta reserva y secreto mientras no sean declarados públicos por resolución firme, así como también deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros.

La infracción a lo dispuesto en este artículo se considerará una vulneración grave del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

CRISTIÁN LARROULET VIGNAU
Ministro
Secretario General de la Presidencia